



FORMULA CARGOS QUE INDICA A GEOPARK FELL SPA.

RES. EX. N° 1 / ROL F-022-2016

Santiago, 01 JUN 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, Geopark Fell SpA (en adelante, también, "la empresa" o "Geopark"), Rol Único Tributario N° 76.129.094-0, domiciliado en calle Lautaro Navarro N° 1021, Punta Arenas, es titular de los proyectos "Exploración y perforación de pozos yacimientos de hidrocarburos "Ampliación pampa larga - 4"", "Construcción de línea de flujo pozo Yagán X1", "Construcción de Línea de Flujo Pozo Konawentru X-1", "Construcción de Línea de Flujo Pozo Konawentru 2", "Perforación de Pozos Hidrocarburíferos en Área Meric" "Construcción de Línea de Flujo Pozo Yagán 2", "Desarrollo del pozo Manckenk 2" "Construcción de Línea de Flujo Pozo Yagán Norte S", "Desarrollo del pozo Konawentru 3D", "Desarrollo del pozo Yagán 3", "Construcción de línea de flujo pozo Konawentru 7", "Desarrollo del pozo Yagán xp-4" y "Construcción de Línea de Flujo Pozo Konawentru 9", los cuales fueron calificados de forma favorable, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 073/2007, 085/2009, 029/2011, 050/2012, 106/2012, 245/2012, 034/2013, 035/2013, 049/2013, 059/2013, 203/2013, 035/2014 y 058/2013, emanadas de la COREMA de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, las dos primeras, y de la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, las restantes.

2. Que, los proyectos, ubicados en la comuna de San Gregorio, Provincia de Magallanes, consisten, a grandes rasgos, en la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el marco de un Contrato Especial de Operación Petrolera (CEOP) suscrito entre Geopark y el Estado de Chile. En este sentido, mediante resolución N° 22 de fecha 6 de julio de 2006, del Ministerio de Minería, se aprobó la sesión de derechos y aceptación de obligaciones contenidas en el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos del denominado "Bloque Fell", en el cual se emplazan todos los proyectos enunciados en el considerando 1° de este acto administrativo.

3. Por su parte, el concepto de "bloque", fue definido en la Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos de Desarrollo Minero y

Gas, publicada por el Servicio de Evaluación Ambiental, como "áreas definidas, de acuerdo a los Contratos Especiales de Operación Petrolera, licitadas por el Estado de Chile, para la Exploración y explotación de hidrocarburos en Chile." De esta manera, el bloque constituye una unidad geográfica en la cual se desarrollan las actividades de perforación y explotación de hidrocarburos autorizadas por el CEOP respectivo.

4. Que, los proyectos emplazados en el Bloque Fell, consideran la perforación y posterior evaluación productiva de un conjunto de pozos exploratorios, contemplándose para cada uno de ellos la construcción de una planchada o plataforma para la ubicación del equipo de perforación y sus estructuras auxiliares, así como sus respectivos caminos de acceso. Cada planchada o plataforma involucra además la construcción de un antepozo donde se instalan las distintas válvulas de control y tuberías, una fosa para la disposición de los recortes de los estratos rocosos provenientes del proceso de separación y acondicionamiento del lodo de perforación, una fosa de quema (antorcha) para el desarrollo de las pruebas de formación y la instalación temporal de un campamento de faena. Por otro lado, para aquellos pozos perforados que han resultado productivos en el área, se ha proyectado también la instalación de equipos de superficie, tales como calentadores, separadores, estanques de almacenamiento y aparatos Individuales de bombeo, necesarios para transportar y acondicionar los hidrocarburos líquidos extraídos, así como también la construcción de diversas líneas de flujo, en caso que los pozos sean productores de hidrocarburos gaseosos.

5. Que, con fecha 13 de noviembre de 2014, fiscalizadores de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN), en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2014, concurren a fiscalizar los proyectos individualizados en el considerando 1º de este acto administrativo, asociados al Bloque Fell. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia disponible en el expediente DFZ-2014-2250-XII-RCA-IA. En dicho informe se dio cuenta de los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

- a) *"Los efluentes líquidos de las plantas de tratamiento de aguas servidas generados durante la perforación de los pozos Yagán 3, Manekenk 2 y Yagán Norte 5, fueron evacuados a campos aledaños superándose los límites máximos permitidos en la NCh1.333.Of78 para uso en riego, en el caso de los parámetros Sodio Porcentual y Coliformes Fecales."*
- b) *"El titular no ha remitido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los resultados de los muestreos que se realizaron a los efluentes de las plantas de tratamiento de aguas servidas durante las faenas de perforación de los pozos Manekenk 2 y Yagán Norte 5. Asimismo, se constató también que éste remitió a través del sistema antes descrito, los resultados del muestreo efectuado durante la faena de perforación del pozo Yagán 3, sólo en forma posterior a su solicitud con motivo de la inspección ambiental desarrollada el día 13/11/14."*
- c) *"Se constató que sobre el sector utilizado para efectuar el acopio de la capa vegetal y horizonte orgánico (escarpe), retirados durante la construcción del camino de acceso y plataforma de los pozos Yagán 3 y Yagán X-1; no se aplicó de forma inmediata semillas de pasto (*Poa pratensis*), con la finalidad de estabilizar el suelo extraído e implantar una cubierta vegetal protectora."*
- d) *"[E]l titular no efectuó adición de semillas al momento de restituir el perfil de suelo, luego de finalizado el cierre de la zanja destinada al ducto antes mencionado [línea de flujo comprendida entre el pozo Yagán 2 y la plataforma del pozo Yagán X-1]. Al respecto,*



cabe mencionar que el titular no programó el desarrollo de las obras de construcción asegurando que las labores de siembra pudieran ser ejecutadas durante los meses donde existe un adecuado nivel de humedad y temperatura.”

- e) *“Se observó que la restitución del suelo originalmente removido para la construcción de la línea de flujo comprendida entre el pozo Yagán Norte 5 y su punto de empalme con la línea de flujo proveniente del pozo Yagán X-1, no se efectuó siguiendo el mismo orden en que se encontraban sus capas antes de la excavación. Al respecto, se advierte que existen distintos puntos a lo largo de su trazado, donde se observó la existencia de horizonte mineral en la superficie.”*
- f) *“Por otra parte, se constata que el titular no ha remitido a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente el informe con los resultados del primer monitoreo de cobertura vegetal (parcial) realizado al trazado del ducto comprendido entre el pozo Yagán Norte 5 y punto de empalme con línea de flujo proveniente del pozo Yagán X-1; conforme se instruyó mediante Resolución Exenta N°844 de fecha 14 de diciembre de 2012 de la Superintendencia del Medio Ambiente.”*
- g) *“Se constató que el pretil de seguridad de los 2 estanques vinculados al pozo Yagán 2 no se encontraba revestido con una geomembrana impermeable y además no contaba con capacidad para contener el volumen total de ambos estanques en caso de derrame.*

Adicionalmente se observó que el sistema de carga de crudo desde los estanques vinculados al pozo Yagán 2 hacia las unidades de transporte, no contaba con un sistema de drenaje hacia un sumidero de concreto ni con una manguera conectada a un tapón de seguridad. Al respecto, se constató que sólo existía un tambor que era utilizado como contenedor de derrames, en tanto que las líneas de carguío contaban con un tapón de tela.

Por otra parte, se observó que las instalaciones de superficie destinadas a la operación del pozo Manekenk 2 no corresponden a las mismas utilizadas para la operación del pozo Yagán 2.

Asimismo, se observó también que las instalaciones de superficie destinadas a la operación del pozo Yagán XP-4 no corresponden a las mismas utilizadas para la operación de los pozos Yagán 2 y Manekenk 2.

De igual forma, se observó también que las instalaciones de superficie destinadas a la operación del pozo Yagán 3 no corresponden a las mismas utilizadas para la operación del pozo Yagán X-1.”

- h) *“Se constató que los lugares donde el titular registró previamente (a partir de inspección arqueológica), las concentraciones arqueológicas denominadas Registro Arqueológico N°2 y 4; fueron intervenidos con motivo de la ampliación de la plataforma donde se ubica actualmente el pozo Yagán XP-4 y su fosa de quema, respectivamente. Al respecto, se advierte que durante la inspección ambiental realizada no fue posible encontrar los materiales arqueológicos antes señalados.*

Por otra parte, el titular tampoco acreditó la realización efectiva de acciones destinadas a efectuar el salvataje de las concentraciones arqueológicas antes descritas, así como tampoco contar con los permisos ni documentos correspondientes para desarrollar dicha labor.”



- i) "El titular remitió a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA el informe de las cementaciones aisladoras y perfil estratigráfico correspondiente a la perforación del pozo Manekenk 2, sólo en forma posterior a su solicitud con motivo de la inspección ambiental desarrollada el día 13/11/14."
- j) "El titular remitió a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA el informe de las cementaciones aisladoras y perfil estratigráfico correspondiente a la perforación del pozo Manekenk 2, sólo en forma posterior a su solicitud con motivo de la inspección ambiental desarrollada el día 13/11/14."
- k) El titular no ha mantenido actualizado a través del "Sistema RCA" de la Superintendencia del Medio Ambiente, para cada uno de los proyectos inspeccionados, los antecedentes relativos al nombre y RUT de su Representante Legal, conforme a lo instruido mediante la Resolución Exenta (SMA) N°1518 de fecha 26/12/13.

De igual forma, tampoco ha mantenido actualizado el estado de ejecución del proyecto aprobado ambientalmente mediante RCA N°035/2014 ("Desarrollo del pozo Yagán XP-4")."

6. Que, con fecha 11 de mayo de 2015, fiscalizadores del SAG y del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), encomendados por esta SMA en el marco del Subprograma Sectorial de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2015, concurrieron a realizar una segunda fiscalización a los proyectos asociados al Bloque Fell. De los resultados y conclusiones de dichas inspecciones se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia disponible en el expediente Dfz-2015-174-XII-RCA-IA. En dicho informe se dio cuenta de los siguientes hallazgos susceptibles de calificarse como infracciones:

- a) "Se constató que la capa vegetal y el suelo extraídos durante la construcción de las plataformas de los pozos Konawentru X-1, 7 y 9, no se encuentran protegidos con una cubierta de malla raschell, a efectos de evitar la pérdida de dicho material producto de las condiciones climáticas (precipitaciones y/o vientos). Cabe indicar que esta condición podría afectar la conservación del material acopiado para su posterior restitución durante las actividades de abandono de las respectivas plataformas.

Por otra parte, se advierte además que el titular no almacenó ni protegió la capa vegetal y suelo retirados durante la construcción de la plataforma de los pozos Konawentru 2 y 3D, a efectos de garantizar su posterior restitución durante la etapa de abandono de la plataforma."

- b) "se constata que el titular no replanteó el Plan de Intervención de la Cubierta Vegetal (PICV) comprometido originalmente para el proyecto, pese a que las obras de construcción de la línea de flujo del pozo Konawentru 9 fueron ejecutadas en época de suelos saturados (junio)."
- c) "Por otra parte, se constata que el titular no remitió a través del Sistema electrónico de seguimiento ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente el informe con los resultados del primer monitoreo de cobertura vegetal (parcial) realizado al trazado del ducto comprendido entre el pozo Konawentru 9 y el punto de empalme con la línea de flujo proveniente del pozo Konawentru A-4.

Se observa además que el informe de monitoreo de la cubierta vegetal remitido por el titular (con motivo del desarrollo de la inspección ambiental), correspondiente a la línea de flujo comprendida entre el pozo Konawentru 9 y el punto de empalme con la línea de





flujo proveniente del pozo Konawentru A-4, se presenta de manera incompleta y omitiendo información de carácter relevante. A este respecto, el informe carece de la siguiente información:

- Fechas de inicio y término de la construcción del ducto.
- Fecha específica de desarrollo de labores de siembra.
- Fecha específica de realización del monitoreo.
- Ubicación de cada una de las transectas utilizadas para efectuar las mediciones de campo de cobertura vegetal.
- Detalle del alcance efectivo del software Cobcal como apoyo a la actividad de campo.
- Ubicación de punto(s) donde se efectuó medición de cobertura base.
- Resultados parciales de las mediciones de cobertura vegetal obtenidos en las transectas utilizadas.”

- d) “Por otro lado, se constata que el titular no remitió a través del Sistema electrónico de seguimiento ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente el informe con los resultados del primer monitoreo de cobertura vegetal (parcial) realizado al trazado del ducto comprendido entre el pozo Konawentru 7 y el punto de empalme con la línea de flujo proveniente del pozo Konawentru A-4; conforme se instruyó mediante Resolución Exenta N°223 de fecha 26 de marzo de 2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dejó sin efecto la Resolución Exenta N°844 de fecha 14 de diciembre de 2012 del mismo organismo.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa además que el informe de monitoreo de la cubierta vegetal remitido por el titular (con motivo del desarrollo de la inspección ambiental), correspondiente a la línea de flujo comprendida entre el pozo Konawentru 7 y el punto de empalme con la línea de flujo proveniente del pozo Konawentru A-4, se presenta de manera incompleta y omitiendo información de carácter relevante. A este respecto, el informe carece de la siguiente información:

- Fechas de inicio y término de la construcción del ducto.
- Fecha específica de desarrollo de labores de siembra.
- Fecha específica de realización del monitoreo.
- Ubicación de cada una de las transectas utilizadas para efectuar las mediciones de campo de cobertura vegetal.
- Detalle del alcance efectivo del software Cobcal como apoyo a la actividad de campo.
- Ubicación de punto(s) donde se efectuó medición de cobertura base.
- Resultados parciales de las mediciones de cobertura vegetal obtenidos en las transectas utilizadas.”

- e) “Se constató la existencia de sectores puntuales donde la restitución del suelo originalmente removido para la construcción de la línea de flujo comprendida entre el pozo Konawentru X-1 y la Batería Pampa Larga, no se efectuó siguiendo el mismo orden en que se encontraban los perfiles antes de la excavación. Al respecto, se observó en dichos lugares la existencia de horizonte mineral en la superficie, lo cual incide en el restablecimiento de la cubierta vegetal y en la precursión de procesos erosivos en las áreas intervenidas.”

- f) “Por otro lado, el titular no remitió a través del Sistema electrónico de seguimiento ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente el informe con los resultados del segundo monitoreo de cobertura vegetal (final) realizado al trazado del ducto comprendido entre el pozo Konawentru X-1 y la Batería Pampa Larga.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa además que los informes de monitoreo de la cubierta vegetal remitidos por el titular (con motivo del desarrollo de la inspección ambiental), correspondientes a la línea de flujo comprendida entre el pozo Konawentru



X-1 y la Batería Pampa Larga, se presentan de manera incompleta y omitiendo información de carácter relevante. A este respecto, los informes señalados carecen de la siguiente información:

- Fechas de inicio y término de la construcción del ducto.
 - Fecha específica de desarrollo de labores de siembra.
 - Fechas específicas de realización de los monitoreos.
 - Ubicación de cada una de las transectas utilizadas para efectuar las mediciones de campo de cobertura vegetal en los monitoreos realizados.
 - Detalle del alcance efectivo del software Cobcal como apoyo a las actividades de campo.
 - Ubicación de punto(s) donde se efectuó medición de cobertura base.
 - Resultados parciales de las mediciones de cobertura vegetal obtenidos en las transectas utilizadas en cada uno de los monitoreos realizados.
 - Resultados de las mediciones efectuadas en el tramo del ducto comprendido entre el cruce de la Ruta Y-405 y la Batería Pampa Larga (aproximadamente 515 metros)."
- g) "Entre los años 2013 y 2014 el titular desarrolló 30 actividades de Fracturación Hidráulica distribuidas en un total de 26 pozos de hidrocarburos emplazados al interior del Bloque Fell, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

Al respecto, se constató que 7 de dichas actividades fueron realizadas en un total de 6 pozos exploratorios (cuya perforación no ingresó al SEIA), específicamente en forma posterior a la perforación de los mismos. [...]

En complemento a lo anterior, se constató además que el titular efectuó la disposición de los fluidos recuperados como resultado del desarrollo de las actividades de Fracturación Hidráulica antes mencionadas (Flowback), mediante su reinyección en los pozos Kimiri Aike Norte 3 y Tiuque X-1, los cuales no contaban con Resolución de Calificación Ambiental para efectuar dicha actividad."

- h) Los pozos en los que se desarrollaron las 30 actividades de fracturación hidráulica entre los años 2013 y 2014 corresponden a: Maku x-1; Ovejero 2; Manekenk 2D; Yagan 3D; Martin x-2; Tetera a-4; Kiuaku x-1; Yagan Norte x-1; Yagan Norte 9D; Bump Hill x-1; Yagan Norte 6D; Molino Norte x-1; Konawentru 5D; Konawentru 7; Konawentru 9; Pampa Larga a-12; Yagan XP-4; Ovejero 3; Konawentru 11D; Konawentru Oeste x-1; Loij x-1; Konawentru 3D; Molino 8; Nika a-5; Cerro Iturbe Oeste x-1; y Konawentru 18.
- i) De los pozos individualizados en el literal anterior, los denominados Martin x-2, Kiuaku x-1, Yagan XP-4, Konawentru Oeste x-1, Loij x-1 y Nika a-5, corresponden a aquellos que sin contar con RCA desarrollaron actividades de fracturación hidráulica, mientras que los restantes, son aquellos que, contando con una RCA que no contemplaba el uso de fracturación hidráulica, desarrollaron dicha actividad.
- j) Por otro lado, revisado el Sistema RCA de esta SMA se constata que, a la fecha dictación de esta resolución, el titular aún no ha actualizado los datos relacionados con el representante legal asociados a los proyectos fiscalizados, cuyos campos se encuentran en blanco.

7. Que, en relación con lo descrito en el considerando 6º letra g) de este acto administrativo, cabe recordar que la fracturación hidráulica consiste en el proceso que tiene por fin aumentar la permeabilidad de los reservorios de hidrocarburos a través de la creación de pequeñas grietas o fracturas en las formaciones geológicas, a efectos de permitir al petróleo y gas contenido, fluir hacia el pozo previamente construido (perforado) e incrementar su producción. Para efectuar la fractura hidráulica se requiere, previo



punzonado o baleo de la zona de interés, realizar la inyección de fluidos especiales a altas presiones, tanto al pozo como al interior de la formación, los cuales contienen un agente sostén (comúnmente arena), aditivos químicos e importantes cantidades de agua. De esta forma, la presión utilizada para inyectar el fluido permite la apertura de las fracturas. El agente sostén a su vez, es conducido a las fracturas por medio del fluido y mantiene éstas abiertas para incrementar el flujo de petróleo y gas al pozo. Los productos químicos en tanto, sirven para una variedad de propósitos, incluyendo el incremento de la viscosidad, reducción de la fricción, control bacterial, y disminución de la corrosión. Luego, al término de la actividad de Fracturación Hidráulica (la cual habitualmente no supera de 2 días), una parte del fluido utilizado es posteriormente retornado por el interior del pozo y recolectado en superficie para su posterior manejo, dejando el agente sostén confinado para mantener las fracturas abiertas. Cabe mencionar que el fluido recuperado como resultado de las actividades de Fracturación Hidráulica (también denominado "Flowback"), podría contener además de los componentes de su formulación base, elementos que son parte de la misma formación, tales como sales, metales e incluso presencia de hidrocarburos, entre otros componentes.¹

8. Que, los volúmenes de agua utilizados para cada una de las actividades de fractura hidráulica a las que se refiere la letra h) del considerando 7º de ese acto administrativo, así como el grado de recuperación de la misma, se puede apreciar en la siguiente tabla:

Pozo	Volumen de agua utilizado (m ³)	Volumen de agua recuperado Flowback (m ³)	% Recuperación Flowback
Maku x-1	88	61	69
Ovejero 2	128	128	100
Manekenk 2D	267	153	57
Yagan 3D	224	224	100
Martin x-2	134	134	100
Tetera a-4	468	158	34
Kiuaku x-1	48	47	98
Yagan Norte x-1	223	139	62
Yagan Norte 9D	251	101	40
Bump Hill x-1	70	71	101
Yagan Norte 6D	136	25	18
Molino Norte x-1	139	49	35
	153	81	53
	130	100	77
Konawentru 5D	175	75	43
Konawentru 7	175	75	43
Konawentru 9	143	34	24
Pampa Larga a-12	177	82	46
Yagan XP-4	115	68	59

¹ Referencias:

- http://www2.epa.gov/sites/production/files/documents/hf_study_plan_110211_final_508.pdf
- <http://www2.epa.gov/sites/production/files/documents/hf-report20121214.pdf>
- https://cogcc.slac.co.us/Announcements/Hot_Topics/Hydraulic_Fracturing/Frequent_Questions_about_Hydraulic%20Fracturing.pdf
- http://www.petrotecnica.com.ar/agosto12/sin_publicidad/ElAgua.pdf
- [http://www.epa.gov/outreach/gasstar/documents/spanish/final7LL_Terminaciones%20con%20emisiones%20reducidas%20\(REC\).pdf](http://www.epa.gov/outreach/gasstar/documents/spanish/final7LL_Terminaciones%20con%20emisiones%20reducidas%20(REC).pdf)



	156	23	15
Ovejero 3	129	104	81
Konawentru 11D	170	58	34
	136	17	13
Konawentru Oeste x-1	258	164	64
Loij x-1	264	158	60
Konawentru 3D	139	132	95
Molino 8	186	186	100
Nika a-5	109	94	86
Cerro Iturbe Oeste x-1	435	434	100
Konawentru 18	86	73	85

Fuente: Elaboración Propia en base a información remitida por el titular.

9. En relación con lo anterior, cabe señalar a modo referencial, que consultado el Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de actividades de fracturación hidráulica realizadas por la empresa ENAP Magallanes, similares a las desarrolladas por Geopark Fell SpA., en pozos cuya operación se encontraba autorizada mediante una RCA favorable, dicho organismo, mediante Resoluciones Exentas N°220 y 221, ambas de fecha 21 de agosto de 2013, se pronunció indicando que debían ingresar al SEIA ya que constituían cambios de consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra d) del D.S. N° 95/01 del MINSEGPRES que aprobó el Reglamento del SEIA.

10. Que, con fecha 28 de marzo de 2016, mediante Ord. N° 102 de fecha 14 de marzo de 2016, la Dirección General de Aguas (DGA) de la Región de Magallanes, remitió a esta SMA copia del expediente de Fiscalización VV-1202-126, por medio del cual se constató la modificación del cauce denominado "Chorrillo Sin Nombre", por parte de la empresa Geopark Fell SpA., mediante la construcción de obras asociadas al acueducto del pozo Konawentru A-4 (tubería de 4"), sin que se haya solicitado el permiso sectorial correspondiente. Asimismo, mediante Ord. N° 103 de fecha 14 de marzo de 2016, la DGA remitió a esta SMA copia del expediente de Fiscalización VV-1202-127, por medio del cual se constató la modificación del cauce denominado "Chorrillo Meric", mediante la construcción de obras asociadas al gasoducto Pampa Larga a Nudo Punto Delgada (tubería de 6"), sin la obtención del permiso correspondiente.

11. Que, mediante Memorandum N° 281, de 30 de mayo de 2016, de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, se procedió a designar a don Camilo Orchard Rieiro como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Bastián Pastén Delich, como Fiscal Instructor Suplente del mismo.

RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de Geopark Fell SpA., Rol Único Tributario N° 76.129.094-0, representada legalmente por don Pablo Martínez Viertel, por los hechos que a continuación se indican:**

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de condiciones, normas y medidas establecidas en Resoluciones de Calificación Ambiental:



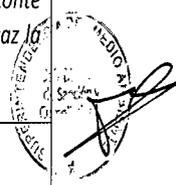
N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
1.	<p>Efluentes líquidos de las plantas de tratamiento de aguas servidas generados durante la perforación de los pozos Yagán 3, Manekenk 2 y Yagán Norte 5, superan límites máximos permitidos en la NCh1.333.Of78 para uso en riego, particularmente, Sodio Porcentual y Coliformes Fecales.</p>	<p>RCA N°106/2012 Considerando 3.3.2.9 <i>"El Proyecto generará aguas servidas durante la etapa de perforación. [...] Todas ella confluirán a una planta de tratamiento de aguas servidas.</i> <i>El agua tratada de la Planta se utiliza como agua de riego la cual es evacuada al campo aledaño [...]</i> <i>Para ello se cumplirá con los siguientes parámetros de la NCh 1.333 para uso de riego:</i></p> <p><i>Parámetro Máximo Permitido</i> <i>Cloruro 200 mg/L</i> <i>pH 5,5 – 9,0</i> <i>Sodio Porcentual 35%</i> <i>Coliformes Fecales 1000 NMP/100 ml</i></p> <p><i>Con el fin de verificar el cumplimiento de estos parámetros, en cada faena de perforación se realizará un muestreo del efluente de la planta [...]"</i>.</p>
2.	<p>Deficiencias en el sistema de estabilización y control de erosión de los suelos removidos para la construcción de pozos, líneas de flujo y caminos, ya que:</p> <p>a) Capa vegetal y horizonte orgánico extraídos por la construcción del camino de acceso a los Pozos Yagan 3 y X1 no fueron sembrados con semillas de pasto.</p> <p>b) No se efectuó adición de semillas al momento de restituirse el perfil de suelo, luego de finalizado el cierre de la línea de flujo comprendida entre el pozo Yagán 2 y la plataforma del pozo Yagán X-1.</p> <p>c) La restitución del suelo removido para la construcción de la línea de flujo comprendida entre el pozo Yagán Norte 5 y su punto de empalme con la línea de flujo proveniente del pozo Yagán X-1, no se</p>	<p>RCA N°106/2012 Considerando 3.10.2 (cargo 2.a) <i>"Construcción de la Plataforma de Perforación (Planchada) [...] El suelo extraído será dispuesto (reservado) en un sector de acopio a un costado del área de la plataforma. Debido a que el suelo más superficial (horizonte orgánico o capa arable) presenta una gran importancia en la actividad biológica y microbiológica del suelo [...] es importante mantener el resguardo del mismo frente a los agentes erosivos (principalmente lluvia y viento), por lo que se recomienda que el acopio de este material se mantenga con taludes moderados (cercanos a los 45°) y con una exposición oeste-este evitando grandes superficies expuestas a los vientos dominantes. Con la finalidad de estabilizar en suelo extraído, se aplicará de forma inmediata semillas de pastos (<i>Poa pratensis</i>) en dosis de 30 Kg/ha a toda el área de acopio, mezclando las semillas con el suelo de la superficie y compactando levemente la misma, permitiendo así que se implante una cubierta vegetal protectora.</i></p> <p>Considerando 3.10.3 (cargo 2b) <i>"Camino de Acceso</i> <i>[...] El suelo orgánico extraído del área de construcción del camino de acceso al pozo será depositado (reservado) a un costado de la plataforma de perforación, junto al resto del suelo extraído del área de la planchada, siempre al lado contrario al viento predominante; opcionalmente podrá disponerse a un costado del camino en construcción. Para su conservación, el suelo extraído de la construcción del camino de acceso al pozo será tratado de la misma forma que aquel extraído del área de la plataforma, con taludes</i></p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
	<p>efectuó siguiendo el mismo orden en que se encontraban sus capas antes de la excavación.</p> <p>d) Capa vegetal y el suelo extraídos durante la construcción de las plataformas de los pozos Konawentru X-1, 2, 3D 7 y 9, no se encuentran protegidos con una cubierta de malla raschell ni almacenadas adecuadamente.</p> <p>e) No se actualizó el Plan de intervención de Cobertura Vegetal asociado a la construcción de la línea de flujo del pozo Konawentru 9, pese a que la intervención se hizo en época de suelos saturados (junio).</p> <p>f) La restitución del suelo originalmente removido para la construcción de la línea de flujo comprendida entre el pozo Konawentru X-1 y la Batería Pampa Larga, no se efectuó siguiendo el mismo orden en que se encontraban los perfiles antes de la excavación</p>	<p><i>adecuados y adición de semillas de pastos para su estabilización."</i></p> <p><u>RCA N°245/2012</u> Considerando 3.11.2 (cargo 2.c) <i>"[...] es necesario que la adición de semillas se haga al momento de restituir el perfil de suelo, cuando se esparce la tierra de superficie, para lo cual debe existir un adecuado nivel de humedad y temperatura (la cual se consigue con intervenciones en primavera o a fines de verano, entre los meses de agosto a inicios de octubre; o en los meses de marzo y abril), y el suelo es compactado después de cerrada la zanja. Si bien el tipo de pastos a aplicar puede variar conforme a su disponibilidad en los mercados regional o nacional, es recomendable el uso de Poas (Poa pratensis u otra) [...]"</i></p> <p><u>RCA N°35/2013</u> Considerando 3.10.2 (cargo 2.d) <i>"[...] - Una vez que el ducto es soldado y puesto en la zanja, ésta debe taparse, restituyendo el suelo inicialmente excavado siguiendo el mismo orden en que se encontraban las capas del mismo antes de la excavación. Por tanto, deberá ponerse primero el material del horizonte más profundo, para luego agregar aquel suelo que fue retirado inicialmente, del sector más superficial. [...] - Por ningún motivo deben mezclarse los horizontes de suelo (el superficial con el profundo), pues sólo el horizonte superficial es fértil y capaz de sostener en forma eficaz la vida vegetal, aun cuando para el presente proyecto, se espera que el horizonte "B" pueda aportar también a un suficiente arraigo de los pastos dada la pobre existencia de horizonte orgánico en puntos específicos del sitio."</i></p> <p><u>RCA N°73/2007</u> Considerando 3.2.1.1.1 (cargo 2 e) <i>"Movimiento de Tierra [...] Al intervenir la capa vegetal se sacará la vegetación junto con el suelo (no más de 10cm) y se acopiará en un sitio definido previamente y en la periferia del terraplén. La capa vegetal y suelo se protegerá cubriéndola con una malla raschell, para evitar la pérdida del material extraído a causa del viento."</i></p> <p>Considerando 3.2.1.2 (cargo 2 e) <i>"Construcción de Plataforma del Pozo [...] para iniciar la construcción se hace necesario el retiro de la capa vegetal y nivelación de la superficie con maquinaria pesada (el movimiento de tierra será mínimo; 15 - 20cm dependiendo de la ubicación de la locación). La capa vegetal y de materia orgánica se depositará en una zona aledaña prefijada (todo según procedimiento) para</i></p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p>su protección. Este material será reutilizado para recuperar el terreno durante la etapa de abandono.”</p> <p>Considerando 3.2.1.7.1 (cargo 2 e) <i>“Superficie de Intervención</i> <i>[...] La intervención de la cubierta vegetal (topsoil) y suelo se realizará en dos etapas: primero se extraerá la vegetación hasta una profundidad de 5 cm. y luego se retirara 10 cm. de suelo. Ambos estratos serán acumulados y protegidos por separado. El acopio será cubierto con malla raschell para evitar su pérdida producto de las condiciones climáticas del lugar (precipitaciones y/o Vientos).”</i></p> <p><u>RCA N°58/2014</u> Considerando 3.13.4 (cargo 2f) <i>“Intervención con Suelo Saturado o Congelado</i> <i>Si la intervención del suelo debe realizarse con suelos saturados (usualmente entre los meses de abril a junio y entre la segunda quincena de agosto y finales de septiembre), será esperable que el tránsito de maquinaria y vehículos generen gran daño a la cubierta vegetal, por lo que dicha época será la menos recomendable para realizar trabajos constructivos. Si se define construir de todas formas en la época señalada, deberá evaluarse el nivel de daño global infringido a la pista de tránsito y a la propia franja de construcción, procediendo a replantear el presente Plan de Intervención de Cubierta Vegetal, especialmente en lo relativo a la superficie total a restituir y las dosis de semillas de pastos y fertilizantes agrícolas conjuntamente, durante la primavera (similar a una siembra convencional de pastos). [...]”</i></p> <p><u>RCA N°29/2011</u> Considerando 3.11.2 (cargo 2.g) <i>“Apertura y Cierre de Zanja</i> <i>Para la apertura y cierre de la zanja se deberá seguir el siguiente procedimiento:</i> <i>[...] - Una vez que el ducto es soldado y puesto en la zanja, éste debe taparse, restituyendo el suelo inicialmente excavado siguiendo el mismo orden en que se encontraban las capas del mismo antes de la excavación. Por tanto, deberá ponerse primero el material del horizonte más profundo, para luego agregar aquel suelo que fue retirado inicialmente, del sector más superficial. [...]</i> <i>- Por ningún motivo deben mezclarse los horizontes de suelo (el superficial con el profundo), pues sólo el horizonte superficial es fértil y capaz de sostener en forma eficaz la vida vegetal.”</i></p>
3.	Deficiencias en el sistema de manejo de derrames de	<p><u>RCA N°245/2012</u> Considerando 3.3.2</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
	<p>sustancias peligrosas en agua y suelo, ya que:</p> <p>a) El pretil de seguridad de los 2 estanques vinculados al pozo Yagán 2 no se encuentra revestido con geomembrana impermeable y no cuenta con capacidad para contener el volumen total de ambos estanques en caso de derrame.</p> <p>b) El sistema de carga de crudo desde los estanques vinculados al pozo Yagán 2 hacia las unidades de transporte, no contaba con un sistema de drenaje hacia un sumidero de concreto ni con una manguera conectada a un tapón de seguridad.</p>	<p>"[...] Los estanques mencionados (separación de crudo), serán instalados en la misma locación del pozo, además cada uno de ellos se encontrará al interior de un compartimiento estanco, denominado pretil de contención. Dicho pretil, tendrá la capacidad de contener el volumen total del estanque en caso de derrame de producto, ya sea por rotura fortuita o por falla operacional. El pretil tendrá la capacidad de contener todos los elementos propios del estanque, como válvula, manto, suelo, escotillas, etc., y estará revestido con una geomembrana impermeable (lámina de HDPE de a lo menos 1 milímetro de espesor) que en caso de derrame, evitará el contacto del hidrocarburo con el suelo. [...]"</p> <p>Considerando 3.4 "Plan de Emergencia [...] Ante la eventualidad de un derrame en la locación, el proyecto considera las siguientes medidas: - En caso de ocurrencia de una pérdida, cada uno de los estanques de almacenamiento y la válvula de corte estará contenida en un pretil, capaz de contener la capacidad total del estanque. El pretil a su vez estará revestido con una geomembrana impermeable que evita la penetración del hidrocarburo derramado hacia el suelo. - El sistema de carga hacia las unidades de transporte poseerá dos válvulas de corte, un sistema de drenaje hacia un sumidero de concreto y la manguera conectada a un tapón de seguridad capaz de resistir la presión que se ejerce al drenar el hidrocarburo remanente en el sistema de carga al sumidero. [...]"</p>
4.	<p>Construcción de instalaciones de superficie de los pozos Manekenk 2, Yagán XP-4 y Yagán 3 no contempladas en las RCAs respectivas.</p>	<p>RCA N°34/2013 Considerando 3.1.2 "Etapa de Operación El proyecto no contempla una "nueva etapa operación", sino que ésta corresponde a la misma del pozo Yagán 2, es decir, los fluidos del pozo Manekenk 2 serán conducidos a un manifold dentro de la misma plataforma, posteriormente los fluidos serán conducidos a un calentador, separador, estanque y línea de flujo del Pozo Yagán 2."</p> <p>RCA N°59/2013 Considerando 3.2.2 "Etapa de Operación El presente proyecto no contempla una nueva operación, sino que ésta corresponde a la misma del proyecto que involucra el desarrollo del pozo Yagán X-1. Es decir, los fluidos del pozo Yagán 3 serán conducidos a un manifold dentro de la misma plataforma, posteriormente los fluidos serán conducidos a un calentador, separador, estanque y línea de flujo del pozo Yagán X-1. [...]"</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p><u>RCA N°35/2014</u> <i>"Considerando 3.3.2 Etapa de Operación El proyecto no contempla una nueva operación, sino que ésta, corresponde a la misma del proyecto que involucra el desarrollo de los pozos Yagán 2 y Manekenk 2. Es decir, los fluidos del pozo Yagán XP-4 serán conducidos a un manifold dentro de la plataforma de producción, posteriormente serán transportados a través de las instalaciones de superficie dispuestas en la plataforma, con el objetivo de separar la fase líquida de la gaseosa [...]"</i></p> <p><u>RCA N°35/2014</u> Considerando 3.3.2.1 <i>"Descripción de la Operación En la plataforma de producción, los fluidos provenientes del pozo Yagán XP-4 serán conducidos a un manifold dentro de la misma plataforma, con el propósito de desarrollar el pozo Yagán XP-4, utilizando las instalaciones de producción asociadas a los pozos Yagán 2 y Manekenk 2. [...]"</i></p>
5.	Intervención de hallazgos de carácter arqueológico sin autorización ni realización de acciones de salvataje.	<p><u>RCA N°106/2012</u> Considerando 4.1 <i>"Arqueología El titular indica en el proyecto que "en caso de detectarse hallazgos arqueológicos en las cercanías de dichas áreas, se propondrán las medidas de prevención y/o protección determinadas por el arqueólogo responsable, las cuales serán implementadas en conformidad a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Monumentos Nacionales". Al respecto, las actividades de rescate arqueológico obedecen al Permiso Ambiental Sectorial del artículo 76 del D.S. 95/2001, por lo que al no ser solicitado durante la etapa de evaluación no podrá efectuarse actividades del proyecto que involucren la obtención de este Permiso Ambiental Sectorial."</i></p> <p><u>RCA N°35/2014</u> Considerando 4.1.1 <i>"Ley N° 17.288/70, Ley de Monumentos Nacionales El proyecto contempla la conexión del pozo Yagán xp-4 a un manifold dentro de la misma locación de producción de los pozos Yagán 2 y Manekenk 2, que conlleva la construcción de una zanja que tendrá como máximo un metro de ancho por uno de alto durante el proceso de construcción. En la eventualidad de encontrar cualquier hallazgo de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico el titular denunciará e informará a las autoridades pertinentes."</i></p>
6.	Informes de Monitoreo de Cubierta Vegetal asociados	<p><u>RCA N°58/2014</u> Considerando 3.13.5</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
	<p>a la construcción de la línea de flujo comprendida entre el pozo Konawentru 9 y el punto de empalme con la línea de flujo proveniente del pozo Konawentru A-4; del ducto comprendido entre el pozo Konawentru 7 y el punto de empalme con la línea de flujo proveniente del pozo Konawentru A-4; y del ducto comprendido entre el pozo Konawentru X-1 y la Batería Pampa Largacarecen, carecen de información relevante para su análisis, particularmente fecha de realización del monitoreo y metodología de determinación del prendimiento obtenido.</p>	<p>“Monitoreo y Seguimiento Con el objeto de verificar la correcta recuperación de la cubierta vegetal del sector de construcción del ducto, se contempla evaluar su desarrollo a través de dos monitoreos estivales: el primero, al finalizar la primera temporada de crecimiento y luego de un año, al menos, de establecidos los pastos; el segundo, al finalizar la segunda temporada de crecimiento de los pastos. En cada monitoreo se evaluará la cobertura vegetal general alcanzada (%). Los resultados de los monitoreos se entregarán en dos informes: uno parcial (primera temporada) y uno final. [...]”</p> <p>RCA N°203/2013 Considerando 3.8.5 “Monitoreo y Seguimiento Con el objeto de verificar la correcta recuperación de la cubierta vegetal del sector de construcción del ducto, se contempla evaluar su desarrollo a través de dos monitoreos estivales: el primero, al finalizar la primera temporada de crecimiento y luego de un año, al menos, de establecidos los pastos; el segundo, al finalizar la segunda temporada de crecimiento de los pastos. En cada monitoreo se evaluará la cobertura vegetal general alcanzada (%). Los resultados de los monitoreos se entregarán en dos informes: uno parcial (primera temporada) y uno final. [...]”</p>
7.	<p>Desarrollo de obras de modificación de cauce sin contar con la autorización sectorial correspondiente.</p>	<p>RCA N° 225/2014 Considerando 6 “Que resultan aplicables al Proyecto los siguientes permisos ambientales sectoriales, asociados a las correspondientes obras, etapas o actividades que se señalan en la siguiente ficha: [...]” Permiso para Efectuar Modificaciones de Cauce del artículo 156 del RSEIA”</p> <p>RCA N° 057/2010 ICSARA N° 1 “III. Otras Consideraciones Relacionadas con el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto 1.- Se menciona que los eventos de alto periodo de retorno pueden presentar crecidas de importancia, lo que condiciona la profundidad de la línea. Se citan además la necesidad de realizar estudios de profundidad de enterramiento así como estimar la profundidad de las cárcavas de socavación. Además se señala el emplazamiento del gaseoducto en diversos sectores que presentan indicios de flujos superficiales. Con respecto a lo anterior se debe tener presente que todos los atravesos deben ser aprobados sectorialmente por la Dirección General de Aguas, para lo cual se deben seguir los procedimientos establecidos en el artículo 41 y 171 del</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas de incumplidas de la RCA respectiva
		<p><i>Código de Aguas, así como en el Manual de Procedimientos para la Administración del Recurso Hídrico de este Servicio. Todas estas tramitaciones y aprobaciones deben realizarse de manera previa a la ejecución de cualquier obra"</i></p> <p>Adenda N° 1 "Respuesta: [...] El Titular tramitará los permisos sectoriales en conformidad con lo indicado por los manuales de normas y procedimientos de la Dirección General de Aguas."</p>

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se estiman infringidas
8.	<p>Desarrollo de actividades y modificación de proyectos, para los cuales la ley exige RCA, sin contar con ella, como consecuencia de la ejecución de actividades de fractura hidráulica en los siguientes pozos: Tetera a-4; Kiuaku x-1; Yagan Norte x-1; Yagan Norte 9D; Bump Hill x-1; Yagan Norte 6D; Molino Norte x-1; Konawentru 5D; Konawentru 7; Konawentru 9; Pampa Larga a-12; Yagan XP-4; Ovejero 3; Konawentru 11D; Konawentru Oeste x-1; Loij x-1; Konawentru 3D; Molino 8; Nika a-5; Cerro Iturbe Oeste x-1; y Konawentru 18.</p>	<p>Ley 19.300 Artículo 8°.- <i>"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</i></p> <p>Artículo 10.- <i>"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...]</i> i) <i>Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;"</i></p> <p>D.S. N° 40/2012 MMA Artículo 2.- <i>"Definiciones.</i> <i>Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: [...]</i> g) <i>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando: [...]</i> g.3 <i>Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad"</i></p>



	<p>Artículo 3.- <i>"Tipos de proyectos o actividades.</i> <i>Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: [...]</i> <i>i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. [...]</i> <i>i.4. Se entenderá por proyecto de desarrollo minero correspondientes a petróleo y gas, aquellas acciones u obras cuyo fin es la explotación de yacimientos, comprendiendo las actividades posteriores a la perforación del primer pozo exploratorio y la instalación de plantas procesadoras."</i></p>
--	---

3. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Normas que se estiman infringidas
9	<p>Falta de envío de antecedentes de titulares de RCA, ya que:</p> <p>a) El titular no ha actualizado a través del "Sistema RCA" de la SMA, los antecedentes relativos al nombre y RUT de su Representante Legal, para ninguno de sus proyectos.</p> <p>b) El titular no ha actualizado el estado de ejecución del proyecto aprobado mediante RCA N°035/2014 ("Desarrollo del pozo Yagán XP-4").</p>	<p><u>Resolución Exenta n° 574, de 2 de Octubre de 2012, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que requiere Información que Indica e Instruye la Forma y Modo de Presentación de los Antecedentes Solicitados.</u></p> <p>Artículo Primero: <i>"Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental ("RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar, en los plazos, formas y modo señalados en los artículos segundo y cuarto del presente acto, la siguiente información: [...]"</i></p>
10	<p>Falta de envío de los siguientes monitoreos a través del Sistema de Seguimiento Ambiental:</p> <p>a) Muestreos de la PTAS durante perforación pozos Manekenk 2, Yagan 5 y Yagan 3.</p>	<p><u>Resolución Exenta n° 844/2012, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental.</u></p> <p>Artículo Primero:</p>



<p>b) Informe con los resultados del primer monitoreo de cobertura vegetal (parcial) realizado al trazado del ducto comprendido entre el pozo Yagán Norte 5 y punto de empalme con línea de flujo proveniente del pozo Yagán X-1.</p> <p>c) Informe de las cementaciones aisladoras y perfil estratigráfico correspondiente a la perforación del pozo Manekenk 2.</p> <p>d) Informe de Monitoreo de Cubierta Vegetal asociado a la construcción de la línea de flujo del pozo Konawentru 9.</p> <p>e) Primer monitoreo de cobertura vegetal (parcial) realizado al trazado del ducto comprendido entre el pozo Konawentru 7 y el punto de empalme con la línea de flujo proveniente del pozo Konawentru A-4.</p> <p>f) informe con los resultados del segundo monitoreo de cobertura vegetal (final) realizado al trazado del ducto comprendido entre el pozo Konawentru X-1 y la Batería Pampa Larga.</p>	<p><i>"Destinatarios. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental que aceptaron las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental o aprobaron los respectivos Estudios de Impacto Ambiental, sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales en base a las cuales fueron establecidas las normas, condiciones, compromisos o medidas de la Resolución de Calificación Ambiental, que deban remitir información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción."</i></p>
--	---

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto administrativo, las infracciones nº 3 y 5 como graves, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del numeral 2º del artículo 36, que establece que son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; la infracción nº 8 como grave en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 36, que indica que son infracciones graves las que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley Nº 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior; y las infracciones nº 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10 como leves, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos,



u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

Cabe señalar que respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales, mientras que respecto de las infracciones graves, la letra b) del mismo artículo establece que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Por su parte, las infracciones leves, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo en comento, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al Titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: camilo.orchard@sma.gob.cl y a alberto.rojas@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/qu-hacemos/sanciones>.





V. **ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

VI. **SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VII. **TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los Informes de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, para efectos de transparencia activa, éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Pablo Martínez Viertel, representante legal de Geopark Fell SpA., domiciliado en calle Nuestra Señora de los Ángeles n° 179, Santiago, Chile, o en cualquier otro de los domicilios registrados en esta Superintendencia.

Camilo Orchard Rieiro
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

- Pablo Martínez Viertel, representante legal de Geopark Fell SpA., domiciliado calle en Nuestra Señora de los Ángeles n° 179, Santiago, Chile.

C.C.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de la Macro Zona Sur, domiciliado en Yervas Buenas n° 170, Valdivia.
- Tania González Pizarro, Directora Regional de Aguas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, domiciliada en calle Croacia n° 722, piso 6, Punta Arenas.
- Karina Bastidas Torlaschi, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, domiciliada en calle Lautaro Navarro n° 363, Punta Arenas.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.